---Trelew, de abril del año dos mil once.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación en subsidio de revocatoria denegada interpuesto y fundado a fs. 86 y vta. contra la providencia de fs. 85, concedido que fuera el mismo a fs. 87.--------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 85 el juez de grado decreta embargo preventivo sobre el buque pesquero “L. del m.” MAT N° *****, denunciado como de propiedad de la demandada, hasta cubrir la suma de $ 48.696,96, con más la suma de $ 7.000.- que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio. Ordena el libramiento de oficio al Registro Nacional de Buques y a la Subprefectura Rawson para la traba de la medida cautelar dispuesta, y no hace lugar a la interdicción de salida en razón de que no se cumplen los requisitos previstos por el Art. 541 de la Ley de navegación. ---------- II.- Contra esta decisión la actora plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 86. Denegada la revocatoria se concede la apelación subsidiariamente interpuesta a fs. 87.- La Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, C.A.N.E., Sala "B", entre otras).---------- Esta Cámara ha entendido que con respecto a la forma en que deben tramitarse los recursos de apelación contra interlocutorios dictados en procesos laborales, como así también cuando el remedio de que se trate se interpusiera contra sentencias definitivas, son de inexorable aplicación las prescripciones de la ley XIV, Nro. 1, y no las del Código de forma en materia Civil y Comercial (esta Sala, SIL 28/99, 39/02, entre otras).---------- En materia laboral la supletoriedad del procedimiento civil y comercial debe ser compatible con el objeto del rito específico de este fuero laboral, privilegiándose la simplificación y aceleración del juicio y adoptando, en caso de duda, el procedimiento que importe menor dilación tal como lo exige el art. 73 de la Ley XIV, Nro. 1 (esta Sala, SIL 04/01), máxime si se tiene en cuenta que siendo un recurso de menor entidad, el interpuesto contra una providencia que decide sobre una medida cautelar, no puede concedérsele un término superior al del recurso de apelación contra la sentencia definitiva.---------- Es que la supletoriedad establecida por la norma citada en el párrafo precedente lo es para aquello que no tenga previsto un trámite específico por la Ley XIV, Nro. 1, estableciendo la Ley de Procedimiento Laboral un término propio para la interposición y fundamentación del recurso de apelación (arts. 59 y 60, Ley XIV, Nro. 1). En la integración de la norma nunca puede perderse de vista que el objeto perseguido por la ley es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios.----------

--- En tal sentido, de proceder el recurso de apelación en subsidio debió concederse con efecto devolutivo por aplicación del art. 200 párrafos tercero y cuarto del Código Procesal Civil y Comercial, por remisión del art. 73 de la Ley XIV, Nro 1. ----------

--- Por todo lo expuesto, en el caso “sub-examine” el término para plantear el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia dictada con fecha 16/02/11, presentado el 22/02/11, a las 9,41 horas según cargo inserto a fs. 86vta., ya había vencido el 22/02/11 a las 9,00 horas.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut **RESUELVE**:----------

--- I. Declarar mal concedido a fs. 87 el recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 86 y vta.----------

--- II. Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (arts. 73 Ley XIV, Nro. 1 y 69 del C.P.C.C.) sin regular honorarios en mérito a la inoficiosidad de la labor cumplida (art. 3º, Ley XIII, Nro. 4).----------

--- III. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal en razón de lo dispuesto en el inc. 1ro. de la Acordada 3947/11 SL del Superior Tribunal de Justicia.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
Juez de Cámara

ALDO LUIS DE CUNTO
Presidente

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2.011 - SIL.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA